

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

RG 95/2023

Ref.: Procedimientos aduaneros simplificados para el despacho de bienes al amparo del régimen aduanero especial “Envíos de asistencia y salvamento” previsto en el art. 145 del CAROU.

Montevideo, 28 de diciembre de 2023.

VISTO: La necesidad de instrumentar los procedimientos aduaneros para el despacho de bienes al amparo del régimen aduanero especial “Envíos de asistencia y salvamento” previsto por el art. 145 de la Ley 19.276 (CAROU);

RESULTANDO: I) que el Poder Ejecutivo ha dispuesto en distintas ocasiones y con motivo de situaciones de emergencia, medidas específicas de simplificación y facilitación para el ingreso y egreso de un conjunto de bienes necesarios para abordar las mismas;

II) en virtud de las cuáles, esta Dirección Nacional de Aduanas ha puesto en vigencia oportunamente disposiciones para su instrumentación, como las Resoluciones Generales 20/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, y 32/2020 de fecha 28 de mayo de 2020, para el caso de la última emergencia sanitaria que, al declararse finalizada, fueron dejadas sin efecto y no se encuentran vigentes;

CONSIDERANDO: I) que el art. 145 de la Ley 19.276 (CAROU) ha dispuesto que: *“El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.”*;

II) que este tipo de envíos se caracterizan por su necesidad de urgencia, celeridad y prontitud, por lo cual es primordial que sean sometidos a un despacho aduanero simplificado, siendo exceptuados de la aplicación del régimen general;

III) que esta Dirección Nacional considera necesario establecer un procedimiento marco, que contemple las diversas situaciones de emergencia que eventualmente ameriten realizar operaciones aduaneras al amparo del citado artículo 145 del CAROU;

IV) que tal como se establece en el numeral 4 del Artículo 6 de la Ley 19.276 (CAROU), la Dirección Nacional de Aduanas debe promover la facilitación y seguridad en el

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia; sin perjuicio de la aplicación de los principios administrativos, reconocidos por nuestro sistema jurídico, de celeridad, economía, flexibilidad y ausencia de ritualismos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y su reglamentación vigente;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE**

- 1) **Objetivo y ámbito de aplicación:** **1.1** Apruébese el “Procedimiento aduanero simplificado para el despacho de bienes al amparo del régimen aduanero especial “Envíos de asistencia y salvamento” previsto en el art. 145 del CAROU”, que se agrega en el “Anexo I” y se considera parte integrante de la presente resolución, que será aplicable a las operaciones aduaneras realizadas por organismos públicos, organismos internacionales, instituciones de asistencia médica colectiva, asociaciones civiles, fundaciones, organismos no gubernamentales y similares. **1.2** Apruébese el Caso Especial "DUA para importaciones definitivas al amparo del régimen aduanero especial 'Envíos de asistencia y salvamento' previsto en el art. 145 del CAROU" que se agrega en el “Anexo II” y se considera parte de esta resolución, incorporándose al Procedimiento DUA Digital – Importación, puesto en vigencia por la Orden del día 69/2012 de fecha 14/09/2012. **1.3** Estos procedimientos establecen los requisitos generales para el control aduanero, en los términos previstos por el art. 145 del CAROU. Cuando una situación de emergencia sea declarada como tal por el Poder Ejecutivo, esta Dirección Nacional emitirá una Resolución General a los efectos de amparar la situación de que se trate a las presentes disposiciones.
- 2) Los organismos públicos que a la entrada en vigencia de la presente resolución realicen sus declaraciones aduaneras por DUA, deberán aplicar el Caso Especial "DUA para importaciones definitivas al amparo del régimen aduanero especial “Envíos de asistencia y salvamento” previsto en el art. 145 del CAROU".
- 3) **Vigencia:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2023.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

- 4) Registro Publicación y Comunicación:** Regístrese y publíquese en la página web del Organismo. Por el Departamento de Comunicación Institucional comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Unión de Exportadores del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

ANEXO I

Ref.: Procedimiento aduanero simplificado para el despacho de bienes al amparo del régimen aduanero especial “Envíos de asistencia y salvamento” previsto en el art. 145 del CAROU

I. Requisitos y Formalidades de la operación

- 1) El libramiento al amparo de este régimen estará restringido estrictamente a la Lista de bienes que el Poder Ejecutivo determine en la Resolución que declare el estado de emergencia o el amparo a lo dispuesto en el art. 145 del CAROU.
- 2) La Solicitud deberá ser realizada mediante una nota del Importador o Exportador (en adelante Declarante) o un Despachante de aduana autorizado, presentada mediante expediente GEX, iniciado ante la Mesa de Entrada de la Administración de Aduana de despacho (en adelante Administración interviniente).
- 3) En la Solicitud se consignará la siguiente información:
 - a) Fecha de la solicitud
 - b) Operación aduanera (Importación definitiva, Importación temporal, Exportación definitiva, Exportación temporal)
 - c) Nombre del Remitente
 - d) RUT y Nombre del Declarante (el RUT no será requerido para el caso de Organización no gubernamental de ayuda humanitaria u Organismo Internacional de Ayuda Humanitaria que no lo posean)
 - e) Domicilio, teléfono y correo electrónico del Declarante
 - f) RUT, Nombre y Número del Despachante de aduana interviniente (únicamente en caso de que se tramite la operación a través de un despachante de aduana)
 - g) Código de aduana de ingreso/egreso
 - h) Vía de transporte

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

- i) Identificador del Medio de transporte (Matrícula, Nombre del buque, Identificador del vuelo)
 - j) Para cada mercadería incluida en la solicitud:
 - i. Posición arancelaria (opcional cuando la operación no sea tramitada por un despachante de aduana)
 - ii. Descripción
 - iii. Cantidad comercial
 - iv. Unidades comerciales
 - v. País de origen
 - vi. Nombre del Destinatario final (si fuera diferente del Declarante)
 - vii. Tipo de operación (definitiva o temporal)
 - viii. Plazo de permanencia previsto en caso de que el Tipo de operación sea temporal
 - k) Ubicación del bien en caso de que el Tipo de operación sea temporal
 - l) Identificador y fecha de factura comercial, lista de empaque o documento de efecto equivalente
 - m) Identificador y fecha del título de transporte
 - n) RUT del Agente de transporte (solo cuando la mercadería arribe al territorio aduanero en el marco de un contrato de transporte)
- 4) La Solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:
- a) Factura comercial, lista de empaque o documento de efecto equivalente
 - b) Copia del título de transporte correspondiente (solo en caso de Importación y cuando la mercadería arribe al territorio aduanero en el marco de un contrato de transporte) o referencia a “Medios propios”
 - c) De corresponder, autorización o mandato (AURI) del Declarante al Despachante de aduana para tramitar la importación.

II. Facultades de la DNA

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

- 5) La Mesa de entrada de la Administración interviniente controlará que el expediente contenga la información solicitada y de estar conforme procederá a la creación del expediente GEX, caratulado con el Tema “Envíos de asistencia y salvamento (art. 145 del CAROU)” y al registro en el campo “Asunto” el nombre completo del Importador o Exportador. A continuación, remitirá el expediente a los servicios de control aduanero de la Administración interviniente.
- 6) La Administración interviniente dispondrá el control documental de la solicitud y para cada mercadería incluida deberá:
 - a) Verificar la posición arancelaria cuando la misma haya sido propuesta o asignar la que corresponda;
 - b) Verificar que la posición arancelaria se encuentra dentro de las definidas para este procedimiento en el numeral 1.
- 7) De no encontrar objeciones, el funcionario de la Administración interviniente determinará para cada mercadería los certificados o documentos asimilables tales como licencias o permisos de organismos de intervención preceptiva que pudieran ser exigibles, a efectos de que tengan debido conocimiento los intervinientes en la operación de que deberán ser acreditados ante el organismo emisor correspondiente. De sus actuaciones dejará constancia en el expediente y lo remitirá a la Dirección Nacional para su autorización.
- 8) Recibido el expediente, la Dirección Nacional dispondrá los controles que entienda pertinente, resolverá sobre la solicitud y remitirá el expediente a la Administración interviniente con las instrucciones correspondientes.
- 9) En caso de que la Solicitud sea autorizada, la Administración interviniente procederá al control de las mercaderías y su documentación, liberando aquellas que se encuentren autorizadas.
- 10) Cumplido el libramiento, la Administración interviniente remitirá el expediente al Departamento de Facilitación de la División Procesos y Facilitación, a los efectos de revisar la determinación de los organismos de intervención preceptiva para las mercaderías con libramiento y se los ponga

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

en conocimiento del despacho autorizado. Cumplida esta comunicación, este Departamento deberá:

- a) En caso de una operación definitiva, remitir el expediente al archivo;
- b) En caso de una operación temporal, remitir el expediente a la División Fiscalización del Área de Control y Gestión de riesgo.

11) La División Fiscalización mantendrá el expediente en reserva por hasta 180 días a la espera de la tramitación de la reexportación de todas las mercaderías ingresadas o de otra forma de cancelación conforme con la normativa vigente. Una vez destinadas todas las mercaderías, el expediente podrá ser archivado. Transcurrido el plazo mencionado sin que la mercadería fuese destinada correctamente, pondrá la operación a la consideración de la Dirección Nacional a los efectos de las medidas que se entiendan pertinentes.

III. Disposiciones especiales para intervenciones de otros organismos

12) Los certificados o documentos asimilables como licencias o permisos de organismos de intervención preceptiva para las mercaderías que pudieran ser exigibles no serán requeridos por la DNA en ninguna fase del despacho.

IV. Incumplimiento y Sanciones

13) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos, la DNA comunicará el mismo a los organismos competentes, a los efectos que puedan corresponder.



Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

ANEXO II

Ref.: DUA para importaciones definitivas al amparo del régimen aduanero especial 'Envíos de asistencia y salvamento' previsto en el art. 145 del CAROU.

I. Requisitos y Formalidades de la operación

- 1) El libramiento al amparo de este régimen estará restringido estrictamente a la Lista de bienes que el Poder Ejecutivo determine en la Resolución que declare el estado de emergencia o el amparo a lo dispuesto en el art. 145 del CAROU.
- 2) A los efectos de obtener el libramiento de la mercadería, el despachante de aduana interviniente deberá tramitar una operación aduanera de importación en los términos previstos en el Procedimiento DUA Digital - Importación vigente, con las siguientes particularidades:
 - a) En el campo “Código de exoneración” del ítem de mercadería deberá consignarse el código “10033”;
 - b) En el campo “Apertura de Nomenclatura Nacional” del ítem de mercadería deberá consignarse el código “30”;
 - c) Para las demás mercaderías autorizadas, en el campo “Código Control Documentos y Certificados asociados a un NCM” (Medida Nacional No Tributaria) del ítem de mercadería deberá consignarse el código “0000”, con el fin de que los certificados o documentos asimilables como licencias o permisos de organismos de intervención preceptiva para las mercaderías que pudieran ser exigibles, no sean requeridos por la DNA en ninguna fase del despacho.

I. Facultades de la DNA

- 3) El Departamento de Facilitación de la División Procesos y Facilitación, pondrá periódicamente en conocimiento de los organismos de intervención perceptiva para las mercaderías con libramiento alcanzadas por el presente procedimiento, de los despachos autorizados.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/26978
Referencia: 1

- 4) Para los DUA declarados con mercaderías al amparo de este régimen, el sistema LUCIA liquidará únicamente el timbre profesional y la guía de tránsito.

II. Incumplimiento y Sanciones

- 5) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos, la DNA comunicará el mismo a los organismos competentes, a los efectos que puedan corresponder.

JB/ap/als/flb